

SCHELLENBERG, H., *Die Interpretationen zu den Paulussentenzen*. (Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1965.) 131 páginas.

No es sorprendente que haya salido de la escuela de Wieacker, cuyo estudio sobre las *interpretationes* del Teodosiano abrió un fecundo camino a las investigaciones sobre la *interpretatio* llamada «visigótica», esta interesante monografía sobre la de las *Pauli Sententiae*. Aunque el origen de la misma sea incierto, parece lo más probable que surgiera como obra unitaria, poco antes del 460, en el Sur de las Galias, destinadas al uso de los jueces, aunque conserve típicos rasgos del ambiente escolástico en que nació. El texto de las PS. sobre el que se basaba, y cuyo orden seguía, era un resumen distinto del que luego recogieron los compiladores del Breviario Alariciano; las diferencias entre ambas redacciones resulta perceptible. La indicación *interpretatione non eget* sería un recurso de aquellos compiladores para los textos de su edición que carecían ya de la correspondiente *interpretatio*. En comparación con obras contemporáneas como la *Consultatio*, la *Epitome Gai*, el *Gayo de Autun* o el *Código de Eurico*, esta obra reflejaría todavía un nivel bastante alto de cultura jurídica.

A. O.

SCHMIEDEL, B., *Consuetudo im klassischen und nachklassischen römischen Recht*. (Graz-Köln, B. Schönhöfer, 1966.) xii + 131 páginas.

El autor presenta un análisis ponderado sobre distintos aspectos del problema de la costumbre como fuente de Derecho. La teoría del derecho consuetudinario aparece, según el autor, hacia el año 300 d. C. El carácter jurisprudencial del derecho clásico impedía la diferenciación de la costumbre como fuente distinta, y hasta las mismas referencias a la *consuetudo regionis* no aluden a una norma jurídica, sino a prácticas de hecho principalmente relacionadas con la vida administrativa y no con el derecho. La teoría post-clásica del derecho consuetudinario tenía especial interés para Justiniano, por cuanto su eliminación legislativa del derecho anticuado se fundaba en la fuerza derogatoria de la costumbre.

Quizá la datación del origen de esa teoría del derecho consuetudinario en contraposición al derecho escrito deba ser todavía retrasada. La primera constitución imperial en que se alude a la *consuetudo* es del 319 (CJ. 8, 52,2), pero en ella se trata de una costumbre provincial (de Africa).

Aunque Constantino hable de *auctoritas consuetudinis*, esto no induce a pensar que la teoría del derecho consuetudinario existiera ya en esa fecha. Lo mismo creo yo que se puede decir de la *necessitas consuetudinis* de CJ. 6, 9, 8, del año 329. En cambio, una alusión clara a la teoría de la costumbre como fuente independiente encontramos en una constitución del 381 (CJ. 5,20,1: *sive ex iure sive ex consuetudine lex proficiscitur...*). El

*tractatus* sobre derecho consuetudinario interpolado en Juliano D. 1, 3, 32 (*inveterata consuetudo pro lege non immerito custoditur...*) corresponde, en mi opinión, a ese mismo momento, de fines del siglo iv, como sostuve hace años. La tendencia actual a reconocer las alteraciones de los textos jurisprudenciales a fines del siglo iii (estrato A) no debe llevarse al extremo de negar la importancia de las innovaciones doctrinales que se introducen a finales del siglo iv (estrato B), después de un siglo de legislación autoritaria.

ALVARO D'ORS.

STÜHFF, Gudrun, *Vulgarrecht im Kaiserrecht, unter besonderer Berücksichtigung der Gesetzgebung Konstantins des Grossen*. (Weimar, Böhlau, 1966.) xii + 139 páginas.

La autora empieza por un replanteamiento del tema general del vulgarismo y del derecho romano vulgar: éste sería el resultado del primero, formaría un complejo de normas y no sería exclusivo de la práctica, sino que formaría también sustancia de la legislación imperial. El segundo capítulo se refiere a la relación entre derecho vulgar y *consuetudo*: siendo ésta no una fuente de derecho propiamente dicha, ni refiriéndose siquiera a normas de derecho privado de una manera principal, debe decirse que nada tiene que ver con el derecho vulgar como ordenamiento jurídico históricamente determinado. En tercer lugar, la autora entra en el tema propio de su estudio, a saber, la presencia del derecho vulgar en la legislación de Constantino: el origen del derecho romano vulgar debería buscarse en la mentalidad de los redactores de la legislación constantiniana. Por último, se explica el corolario de esta tesis: que no debe distinguirse el vulgarismo como un fenómeno occidental, toda vez que la legislación imperial de que mana supera la escisión Oriente-Occidente.

Como toda tesis nueva, y llevada con conocimiento del problema, la de la autora moverá saludablemente a nuevas reflexiones sobre el tan polémico tema del derecho romano vulgar, en el que domina todavía el planteamiento de Levy contra el que fundamentalmente se dirige la autora; pero de ahí a pensar que sus conclusiones sean aceptadas de manera general hay todavía alguna distancia.

A. O.

TOMÁS VALIENTE, Francisco: *Los validos en la monarquía española del siglo XVII (Estudio institucional)*. Instituto Nacional de Estudios Políticos, Madrid, 1963. 216 págs.

En la vida política del siglo xvii destaca, frente al sistema personal de gobierno encarnado en Felipe II, el mayor o menor abandono del